



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000960-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 0915-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARCO ANTONIO CALCINA MAMANI**
Entidad : **EMAPA HUARAL S.A.**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00915-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de marzo de 2023, interpuesto por **MARCO ANTONIO CALCINA MAMANI** contra la Carta N° 01-2023-GAF-EMAPA HUARAL S.A. de fecha 17 de marzo de 2023, mediante la cual **EMAPA HUARAL S.A.** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico copias fechateadas de la siguiente información:

“El íntegro del expediente contratación (actuaciones preparatorias, proceso de selección, contrato y ejecución contractual) correspondiente al Proceso de Adjudicación Simplificada N° 006-2021-EHSA-CS – Primera Convocatoria: Contratación de la Ejecución de Obra: “Instalación de válvulas de aire Eps Emapa Huaral S.A., distrito de Huaral, provincia de Huaral, departamento de Lima”.

A través del correo electrónico remitido al recurrente con fecha 17 de marzo de 2023, la entidad envió a aquél la Carta N° 01-2023-GAF-EMAPA HUARAL S.A. de la misma fecha, con la cual le hizo llegar, entre otros, la Carta N° 05-2023-SJMR de fecha 8 de marzo de 2023, que contiene el informe técnico normativo elaborado por el Especialista en Contrataciones de la Oficina de Logística y Abastecimiento respecto de su pedido de información. En la Carta N° 05-2023-SJMR se señala lo siguiente:

“(…)

(…) En este aspecto, la Ley 27806, en sus numerales 3 y 4 del Artículo 17, indican a la letra: Artículo 17.-Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: “...3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que

pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. 4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso...." (...)

(...)

Mediante el Oficio del antecedente, La Contraloría General de La República, pone en conocimiento a la Municipalidad Provincial de Huaral, del Informe de Control Específico N° 4407- 2022-CG/GRLP-SCE con antecedente en el Oficio N° 456-2022-CG/GRLP, iniciado en torno al Proceso de Adjudicación Simplificada N° 006-2021-EHSA-CS-Primera Convocatoria "Adquisición de Válvulas de Aire de la EPS EMAPA HUARAL S.A., distrito de Huaral, Provincia de Huaral", código unificado NO 2466043, el cual se encuentra en proceso de Control y Fiscalización dentro de La Entidad, y visto que la CGR indica que, dentro del procedimiento se ha encontrado Responsabilidad Administrativa, y también Responsabilidad Penal por parte del personal sindicado como responsable, esto amerita investigación fiscal a la cual corresponde.

Por lo cual, en aplicación del derecho constitucional referido en el seguido del primer párrafo del Art. 5 de la Constitución, regulados en el numeral 3 del Artículo 17 de la Ley 27806 modificada y adicionada vigente, (...) el presente documento de solicitud de información pública, se ve restringido por estar inmerso en un proceso de investigación con responsabilidades administrativas y penales, del cual aún no ha sido dictada resolución final.

CONCLUSIONES:

El Proceso de Adjudicación Simplificada N° 006-2021-EHSA-CS-Primera Convocatoria, se encuentra en proceso de investigación ante presunta responsabilidad administrativa y penal, por lo que su información se ve restringida en aplicación a la ley referida por El administrado, desde la Constitución, el Procedimiento Administrativo que regula a La Entidad, y la Ley de Transparencia que regula dicha información.

RECOMENDACIÓN:

Comunicar a el Administrado que, la información solicitada, se encuentra en proceso de investigación que va a devenir en un Procedimiento Administrativo Sancionador a los responsables, y en investigación fiscal que aún se encuentra en procesos preliminares, por lo que, en aplicación a la normativa vigente, se le restringe el acceso a la misma, hasta que se haya dictado una resolución final, como lo consigna la misma Ley, a la cual ambas partes están sometidas."
(Subrayado agregado)

Con fecha 27 de marzo de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la respuesta otorgada por la entidad, señalando que, si bien la entidad afirma que la información solicitada es confidencial por estar vinculada al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, ello no es así, dado que al ser la entidad una empresa pública no tiene ius imperium ni facultades de Administración Pública, de acuerdo al artículo 7 del Decreto Legislativo N°

757¹; agrega que el expediente de contratación solicitado no se vincula con ningún ejercicio de potestad sancionadora del Estado, ya que no existe trámite ante el Tribunal del OSCE del cual se tenga conocimiento.

Mediante Resolución N° 000811-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos. Es de precisar que a la fecha de emisión de la presente resolución el plazo otorgado a la entidad para la presentación de sus descargos, incluyendo el término de la distancia de ley, se encuentra ya vencido; pese a lo cual la entidad no ha cumplido con la presentación de los mismos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Así también, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señala que tiene carácter confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece como información confidencial la referida la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

¹ Decreto Legislativo N° 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada
"Artículo 7.- Cuando una misma actividad económica es realizada por el Estado y por empresas privadas, iguales condiciones son aplicables a ambos.

En ningún caso se otorgará a las empresas del Estado atribuciones de imperio o propias de la Administración Pública con excepción de las facultades que el Estado delegue para la cobranza coactiva de tributos."

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad <https://facilita.gob.pe/t/3449>, con Cédula de Notificación N° 3892-2023-JUS/TTAIP, el 5 de abril de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar, finalmente, que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra incurso en las causales de excepción establecidas en los numerales 3 y 4 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad el íntegro del expediente de contratación correspondiente al Proceso de Adjudicación Simplificada N° 006-2021-EHSA-CS-Primera Convocatoria para la Contratación de la Ejecución de Obra: "Instalación de válvulas de aire EPS EMAPA HUARAL S.A., Distrito de Huaral, Provincia de Huaral, Departamento de Lima", y la entidad denegó la información alegando que era confidencial y que se encontraba incurso en las causales de excepción establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Con relación a la causal de excepción establecida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia

La entidad, al atender la solicitud de información del recurrente, deniega la información invocando la causal de excepción establecida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que califica como información confidencial a:

"4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso".

La citada causal de excepción exige el cumplimiento de cuatro requisitos de manera concurrente:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros;
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

Ahora bien, conforme al Principio de Publicidad, toda la información contenida en documentos elaborados, obtenidos o en poder de la Administración Pública se considera pública, por lo que la denegatoria del derecho de acceso a dicha información sólo puede sustentarse en las causales de excepción previstas en la ley. En esa línea, tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia⁴, al

⁴ Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, que señala:
"Artículo 18.- Regulación de las excepciones

constituir las excepciones previstas en la ley una limitación a un derecho fundamental, su interpretación debe realizarse de manera restrictiva.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción antes citado, la norma exige la concurrencia simultánea de los referidos requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en documentos que han sido creados o se encuentren en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

Además, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Adicionalmente a ello, no es suficiente que la referida información, haya sido obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Siendo ello así, en el presente caso, se aprecia que la entidad, en la carta con la cual deniega la información, se limitó a citar la causal de excepción en comentario, sin sustentar que la información solicitada haya sido obtenida o elaborada por un asesor jurídico o un abogado de la entidad, y sin acreditar en qué medida o de qué forma dicha información puede revelar una "estrategia" de defensa jurídica de la entidad, o las razones por las cuales constituiría "información protegida por el secreto profesional" que debe guardar el abogado de la institución.

Cabe señalar que, si bien la entidad alega que la Contraloría General de la República emitió el Informe de Control Específico N° 4407- 2022-CG/GRLP-SCE iniciado en torno al Proceso de Adjudicación Simplificada N° 006-2021-EHSA-CS-Primera Convocatoria, encontrado responsabilidad penal que amerita una investigación fiscal, no se adjunta dicho documento, así como no se sustenta que documentos obrantes en el expediente solicitado podrían revelar alguna estrategia de defensa desplegada en un proceso administrativo o judicial en trámite.

Sobre ello, es pertinente señalar que la excepción invocada, refiere que la estrategia de defensa a cautelar, debe desplegarse en procedimientos administrativos o procesos judiciales, no habiéndose acreditado una estrategia de defensa desplegada respecto del expediente administrativo requerido, y que además éste corresponda a un proceso judicial o administrativo, tal como exige la norma antes descrita; concluyéndose de lo anterior que la entidad se ha limitada a invocar la

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley."

causal de excepción en comentario, sin fundamentar su configuración en este caso para denegar la información solicitada, a pesar de tener la carga de la prueba conforme a la jurisprudencia anteriormente desarrollada.

Con relación a la causal de excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia

La entidad al atender la solicitud deniega la información invocando también la causal de excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que califica como información confidencial a:

“3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.”

En esa línea, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos de finalización de la exclusión al acceso de la información que precisa la norma antes citada:

1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida. Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, o se haya emitido resolución en segunda instancia, de modo que el procedimiento administrativo haya concluido.
2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

De ello se desprende que podrá denegarse la información de procedimientos sancionadores en aplicación de la causal de excepción antes citada, en caso aún no hubieran transcurrido seis meses desde que inició el procedimiento; o, cuando existiendo una resolución que puso fin al procedimiento, ésta aún no haya quedado consentida, esto es, que exista un recurso impugnatorio en trámite; supuestos que deben ser acreditados por la entidad que invoca dicha excepción para denegar la información, de acuerdo a la jurisprudencia desarrollada en los anteriores considerandos.

Sin embargo, en este caso, la entidad ha denegado la información limitándose a invocar la causal de excepción en comentario, señalando que la Contraloría General de La República le comunicó el Informe de Control Específico N° 4407-2022-CG/GRLP-SCE iniciado respecto al Proceso de Adjudicación Simplificada N° 006-2021-EHSA-CS-Primera Convocatoria sobre el cual se solicita información en este caso, indicando que este se encuentra en proceso de control y fiscalización y que se halló responsabilidad administrativa, investigación que daría inicio a un procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, la entidad no adjunta la documentación antes mencionada, por lo que no acredita que la información solicitada se encuentra incurso en un proceso sancionador, además la entidad afirma que dicho procedimiento aún no ha sido

iniciado, desprendiéndose de ello que la información solicitada no se encuentra dentro de los supuestos de la causal de excepción materia de análisis que se ha invocado para denegarla; por tal razón se concluye que la excepción invocada por la entidad no se encuentra acreditada, por lo que no se ha desvirtuado la publicidad de la información solicitada por el recurrente.

Sin perjuicio de ello, es pertinente precisar respecto del alegato del recurrente de que la información solicitada no es confidencial porque la entidad no goza de la potestad administrativa sancionadora, que la Ley de Transparencia no establece esta circunstancia como un parámetro para establecer la naturaleza pública de la información o la procedencia de la entrega de ésta.

Es oportuno indicar, además, que no es suficiente la sola invocación de una excepción para denegar la información, conforme lo ha afirmado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, en el que estableció:

“(…) el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad. (Subrayado agregado)

Así también, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *“(…) no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.” (Subrayado agregado)*

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que no basta que se niegue el acceso a información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que el contenido de dicha información está comprendido dentro de los alcances de alguna de las excepciones establecida en la Ley de Transparencia, y que divulgarla afecta o pone en riesgo un derecho fundamental, lo cual no ocurre en este caso, debido a que la entidad no acredita que la información requerida se encuentre en los supuestos de excepción establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia invocados para denegarla, por lo que al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que recae sobre dicha información, esta debe ser otorgada.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad entregue la información pública solicitada por el recurrente, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, de acuerdo con los considerados desarrollados en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARCO ANTONIO CALCINA MAMANI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **EMAPA HUARAL S.A.** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, previo pago del costo de reproducción del ser el caso, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **EMAPA HUARAL S.A.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCO ANTONIO CALCINA MAMANI** y a **EMAPA HUARAL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

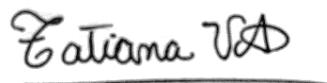
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL